

129-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe de este último, con la documentación anexa (fs. 7 al 154).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la señora \_\_\_\_\_, Alcaldesa Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, no se habría presentado todos los días a trabajar y, al hacerlo, habría incumplido su horario laboral.

Asimismo, que, en el referido lapso, dicha funcionaria habría usado su jornada laboral para actividades privadas, como salir del país en repetidas ocasiones para vacacionar en el extranjero, pero siempre percibiendo su salario como Alcaldesa.

Finalmente, expresó que uno de los meses en los que más se habría ausentado la mencionada señora sería mayo de dos mil veintidós, por encontrarse fuera del país.

**II.** A partir de la investigación de los hechos que este Tribunal delegó al Instructor, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno la señora \_\_\_\_\_ se desempeña como Alcaldesa Municipal de Guacotecti, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ii) Según informe expedido por el Secretario Municipal de Guacotecti (fs. 10 al 13), durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la investigada convocó a las sesiones del Concejo de la referida localidad y presidió las mismas, representó al Municipio, dio seguimiento a los acuerdos emitidos por el aludido Concejo y al normal funcionamiento de la administración de la municipalidad.

Asimismo, dicho Secretario informó que el Concejo Municipal de Guacotecti autorizó licencias a la investigada, para ausentarse del ejercicio de su cargo de Alcaldesa por misión oficial —con goce de sueldo— y por motivos personales —sin goce de sueldo—, durante los siguientes períodos: a) del dieciocho de octubre al uno de noviembre de dos mil veintiuno; b) del veintiuno al veinticinco de febrero, del once de mayo al once de junio y del veintiséis al veintinueve de julio, todas estas fechas del año dos mil veintidós. Para sustentar lo anterior, anexó copias simples de las solicitudes de dichas licencias, dirigidas por la investigada al referido Concejo (fs. 18 al 21) y

copias certificadas de actas de sesiones del mismo cuerpo colegiado, en las que se acordó autorizar las citadas licencias (fs. 70 al 72, 98 vuelto al 102, 111 al 114 y 140 al 144). Agregó que se aplicaron descuentos en el salario de la investigada respecto a las licencias por motivos personales sin goce de sueldo, y adjuntó copias simples de planillas de pago para sustentar esas circunstancias (fs. 14 al 17).

Finalmente, el referido Secretario informó que, conforme a los archivos municipales que resguarda, no existen ausencias injustificadas, incumplimiento de funciones ni realización de actividades privadas por parte de la investigada, ni señalamientos relativos a esas circunstancias durante el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

*iii)* En el reporte de los movimientos migratorios de la investigada, expedido el día siete de octubre de dos mil veintidós por el Jefe del Departamento de Movimiento Migratorio ad honorem de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 150 al 152), se verifica que dicha señora realizó los siguientes viajes: a) hacia los Estados Unidos de América (EE.UU.), del viernes diecisiete al lunes veinte de septiembre de dos mil veintiuno; b) hacia Honduras, del jueves diecisiete al domingo veinte de marzo de dos mil veintidós; c) hacia México, del viernes uno al domingo tres de abril de dos mil veintidós; y d) hacia los EE.UU., del sábado siete de mayo de dos mil veintidós al martes veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Dentro de los lapsos relacionados se incluyen los siguientes días laborales –conforme al horario de despacho ordinario de las oficinas públicas regulado en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes–: viernes diecisiete y lunes veinte de septiembre de dos mil veintiuno, viernes dieciocho de marzo, viernes uno de abril de dos mil veintidós y lunes nueve de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, según se verifica en el mencionado informe del Secretario Municipal de Guacotecti (fs. 10 al 13), no constan acuerdos autorizando a la investigada para ausentarse del ejercicio de su cargo en las fechas relacionadas.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que el Concejo Municipal de Guacotecti autorizó licencias a la señora

para ausentarse del ejercicio de su cargo de Alcaldesa, por misión oficial –con goce de sueldo– y por motivos personales –sin goce de sueldo–, durante los períodos comprendidos del dieciocho de octubre al uno de noviembre de dos mil veintiuno, del veintiuno al

veinticinco de febrero, del once de mayo al once de junio y del veintiséis al veintinueve de julio de dos mil veintidós, y que en esos lapsos dicha investigada realizó viajes fuera del territorio nacional.

Asimismo, se ha determinado que los días laborales viernes diecisiete y lunes veinte de septiembre de dos mil veintiuno, viernes dieciocho de marzo, viernes uno de abril y lunes nueve de mayo de dos mil veintidós, la referida señora se encontraba realizando viajes fuera del territorio nacional, sin contar con justificación legal para ello, como licencias –concedidas por el Concejo Municipal de Guacotecti a solicitud escrita, conforme a lo establecido en el artículo 30 N.º 20 del Código Municipal–.

También se ha verificado que no se aplicaron descuentos en el salario de la investigada por no encontrarse ejerciendo su cargo en esas fechas, sino fuera del país.

V. Cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha establecido que dicho principio *exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En el caso bajo análisis, se advierte que la investigada salió del país en cinco fechas correspondientes a días laborales, distribuidos entre los meses de septiembre de dos mil veintiuno, marzo, abril y mayo de dos mil veintidós, sin contar con licencia del Concejo Municipal de

Guacotecti para ello; no obstante, estos hechos no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la referida norma, teniendo en cuenta que el Secretario Municipal de dicha localidad informó que la investigada cumplió sus funciones de Alcaldesa, durante el periodo indagado.

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta –por la posible afectación al servicio público–, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, conductas como las atribuidas a la investigada resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución y, en el caso particular, a la Alcaldía Municipal de Guacotecti, a través de su Concejo, pues entre las facultades de este último se encuentran las de velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales –artículo 30 N.º 14 del Código Municipal–. De manera que la vía idónea para

canalizar comportamientos como los descritos es el régimen de control disciplinario que compete a la referida institución.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

✓

→

| |

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

✓

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.